

	REGISTRO		
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-59	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
DEL AUTO DE APERTURA No 091 DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL RAD 112-108-2021**

La Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.296.105, el AUTO DE APERTURA No 091 de fecha 25 de Noviembre de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal Rad 112-108-2021, adelantado ante LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 28 de Diciembre de 2021 siendo las 07:45 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 4 de Enero de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró Santiago Agudelo

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 091

En la ciudad de Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (**2021**), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, con ocasión de las diligencias adelantadas, ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA **NIT. 900.772.718-6**, radicado bajo el número **112-108-2021** teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA:

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s, 271 de la Constitución Política de Colombia, modificados mediante acto legislativo 04 de 2019, Ley 610 del 15 de agosto de 2000, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, ordenanza N° 008 de 2001, y Auto de Asignación N°128 del 12 de octubre de 2021 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA-TOLIMA, el hallazgo fiscal No 94 de 2021, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, el día 13 de septiembre de 2021 mediante memorando **No CDT-RM-2021-00004280**, el cual expone en su numeral No 3:

(...)

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

DOCUMENTO	DETALLE
CONTRATO NÚMERO	94 DE 2018
CONTRATISTA	J. M. CIPRES SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A.S.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	4 DE JULIO DE 2018
OBJETO	Construcción puente peatonal colgante vereda el Guamal municipio de Murillo Tolima
\$ CONTRATO INICIAL	\$90'874.367
\$ ADICIÓN	\$21'000.000
\$ TOTAL CON ADICIÓN	\$111'874.367
ACTA DE INICIO	14 DE JULIO DE 2018
PLAZO	75 DÍAS
SUSPENSIÓN 1	14 DE JULIO DE 2018
REINICIO 1	14 DE AGOSTO DE 2018
SUSPENSIÓN 2	6 DE OCTUBRE DE 2018
REINICIO 2	1 DE NOVIEMBRE DE 2018
FECHA DE TERMINACIÓN	26 DE DICIEMBRE DE 2018
FECHA LIQUIDACIÓN	18 DE JULIO DE 2019

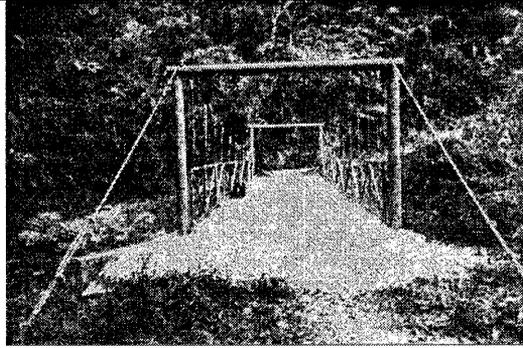
Registro Fotográfico:



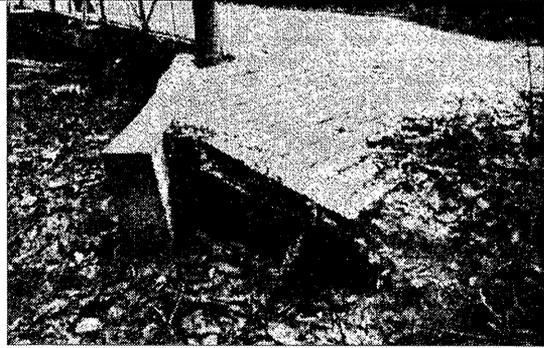
1. Perspectiva general



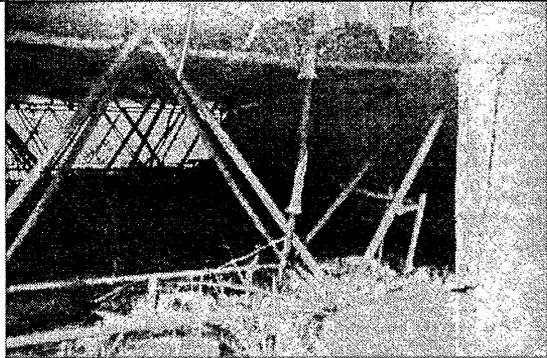
2. Perros o candados



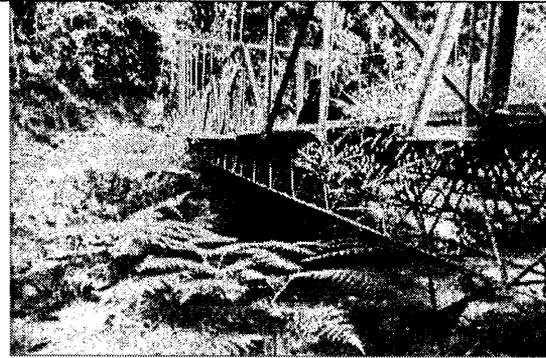
3. Vista frontal



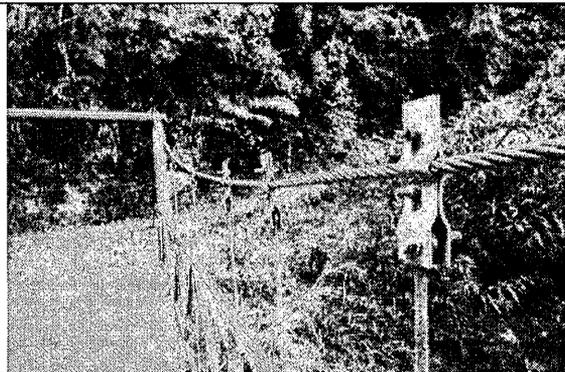
4. Rampa de aproximación



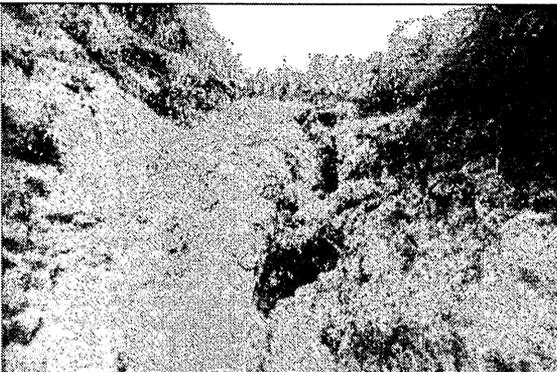
5. Elementos de la adición contractual



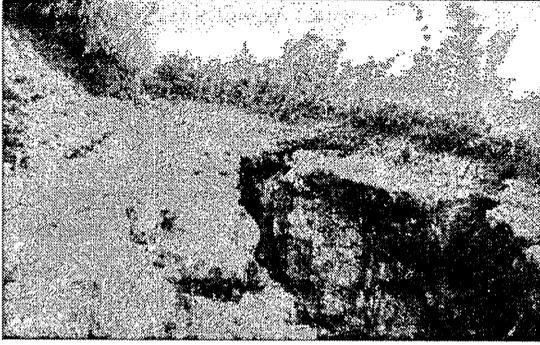
6. Elementos contratados y adicionales



7. Abrazadera metálica superior, barras circulares y cable



8. Condiciones de difícil acceso



9. Condiciones de difícil acceso



10. Condiciones de difícil acceso

De acuerdo con el procedimiento desarrollado en campo consistente en calidad, cantidad, pertinencia, registro fotográfico, legalidad, precios, etc; se encuentran los siguientes hallazgos:

HALLAZGO ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 17

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Murillo Tolima, suscribió contrato de obra No. 94 de 2018, con el objeto de "Construcción puente peatonal colgante vereda el Guamal municipio de Murillo Tolima" por valor total, incluida adición de \$111'874.367, el cual se encuentra terminado y pagado.

Por consiguiente, en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima detectando el pago por parte de la administración Municipal de Murillo Tolima, por concepto de actividades o cantidades de Obra no ejecutadas, innecesarias, entre otros, de la siguiente manera:

Construcción puente Peatonal Colgante vereda Guamal del municipio de Murillo Tolima							
capítulo	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1	movilización y desmovilización	1.600.000,00	1.984.000,00	2,00	-	2,00	3.968.000,00
	retiro de sobrantes al botadero Autorizado	33.000,00	40.920,00	4,00	-	4,00	163.680,00
3	suministro e instalación abrazadera metálica superior	54.000,00	66.960,00	30,00	26,00	4,00	267.840,00
	candados amarre en cable superior	43.000,00	53.320,00	24,00	16,00	8,00	426.560,00
	tornillo de carriaje 3/8 tuerca y arandela	5.500,00	6.820,00	300,00	118,00	-	-
	cable aa 6*19 diámetro 3/4	18.500,00	22.940,00	230,00	52,00	178,00	4.083.320,00
	barra circular d=1/2 acero a36 rosca	8.000,00	9.920,00	72,00	48,00	24,00	238.080,00
	suministro lámina alfajor calibre 11 o 1/8 antideslizante	132.000,00	163.680,00	36,00	33,52	2,48	405.926,40
	suministro e instalación unión perno 1/2	18.000,00	22.320,00	72,00	-	72,00	1.607.040,00
	platina 1/4 acero a36	470.000,00	582.800,00	3,00	0,40	2,60	1.515.280,00
soldadura e-70	11.000,00	13.640,00	120,00	-	120,00	1.636.800,00	
4	pintura aluminio	192.000,00	238.080,00	18,00	-	18,00	4.285.440,00
6	capitulo instalación estructura	11.040.000,00	13.689.600,00	1,00	-	1,00	13.689.600,00
TOTAL:							32.287.566,40

Es importante tener en cuenta algunas situaciones que se presentan con algunos de los ítems anteriores de la siguiente manera:

Movilización y desmovilización: aquí es importante tener en cuenta que ya se encuentran los ítems relacionados con transporte terrestre y mular.

Soldadura e-70: es importante indicar, que ya se encuentran los ítems relacionados con ángulos, varillas, lámina, etc. los cuales, teniendo en cuenta que es un contrato a todo costo, y teniendo en cuenta también su valor, ya contienen los pormenores relacionados con mano de obra, materiales, seguridad social, etc. por consiguiente, por poner un ejemplo, es como si se cobra un ítem por aparte relacionado con soldadura, cuando se contratan puertas y ventanas en una Obra.
Tornillo de carriaje: no se encontraron en la Obra.

Capítulo de instalación de Estructura: no se entiende la razón por la cual se cobra mano de obra por aparte de los ítems relacionados con la estructura.

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Murillo – Tolima y la Interventoría contratada por la misma Administración; presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 94 de 2018, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones contractuales y precontractuales, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un **presunto detrimento patrimonial** en la cuantía antes relacionada por valor total de Treinta y dos millones doscientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y seis pesos con cuarenta centavos **(\$32'287.566,40)**.

En el mismo orden de ideas de las obligaciones de Interventoría y supervisión y cumplimiento de los fines estatales, se encuentra que durante la ejecución de la Obra, el personal no fue dotado de los elementos de protección personal, incumpliendo así no solamente con las obligaciones de vigilancia y control, sino que además con lo dispuesto en el decreto 982 de 1984, decreto 1072 de 2015, Ley 9 de enero 24 de 1979 artículo 122 al 124, resolución 2400 de 1979, entre otras de acuerdo al marco legal de los EPP (Elementos de Protección Personal) actualmente denominados EPI (Elementos de Protección Individual) **(...)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 268-5 y 272 modificados por el artículo 2 y 4 del acto legislativo 04 de 2019 respectivamente) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000 modificada por el decreto 403 de 2020), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993, y Ley 1474 de 2011. Decreto ley 403 del 16 de marzo de 2020.

NORMAS RELACIONADAS: ley 87 de 1993, ley 489 de 1998 y sus decretos reglamentarios; ley 1474 de 2011; ley 80 de 1993. Decreto ley 403 de 2020. Decreto 491 de 2020. Ley 2080 de 2021.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Entidad Afectada:

Nombre: **ADMINISTRACION MUNNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA**

Nit.80010350-8

Representante legal Actual: ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**

Cedula: 65.634.170

Cargo: Alcaldesa Municipal periodo 2016 a 2019.

Dirección: Calle 4 No 8-91 Barrio Centro Murillo-Tolima.

Correo electrónico: sanchezabogada@hotmail.com

Teléfono: 3202723068

Nombre: **JM."CIPRES SERVICIOS Y MANTENIMIENTO"SAS**-Representada legalmente por Diana Jazmín Montaña Duran para la época de los hechos, o quien haga sus veces.

NIT: 900.772.718-6

Cargo: Contratista

Dirección: Calle 137A No 52A-25 Bogotá D.C o **Carrera 45A No 136-08 Oficina 301-Bogota D.C.**

Teléfono: 3102122715-3203707.

Nombre: **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**

Cedula: 14.296.105

Cargo: Secretario de Planeación y Desarrollo Físico 2016 a 2019. Periodo del 08 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019.

Dirección: Calle 3 No 8-50 Calle la Esperanza Murillo-Tolima.

Correo electrónico: kaicedo13@hotmail.com

Teléfono: 3202708451

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º modificado pro el artículo 126 del decreto ley 403 de 2020 , precisa que para efectos de la misma ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Para efectos de estimación del daño, la corte constitucional mediante sentencia de unificación No SU-620-96 con ponencia del magistrado ANTONIO BARRERA CARBONEL preciso: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*. (Negrilla subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo expresado por ley 610 de 2000 en sus artículos 5 y 6 modificados por los artículos 125 y 126 del decreto ley 403 de 2020, en relación a los elementos de la responsabilidad fiscal y la definición de daño patrimonial, es pertinente inferir que en términos lógicos y cronológicos el daño ocupa el primer lugar, es decir si no hay daño o no se puede determinar o no se puede evaluar, hasta allí se llegara y todo esfuerzo adicional

relativo a la autoría y calificación moral de la conducta del autor resultaría inútil, entonces podríamos asegurar que el daño es la medula del proceso de responsabilidad fiscal independientemente de la forma como se conciban los demás elementos que configuran la responsabilidad fiscal, por ende es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del proceso.

Atendiendo lo establecido en el artículo 1 de la ley 610 y el artículo 3 de la misma, y sobre lo cual la sentencia C-840 de 2000 expresa en relación a la gestión fiscal que *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares"*.

Adicional a lo anterior tenemos que la expresión *"Con ocasión de la Gestión Fiscal"* adquiere gran importancia en la medida que las diferentes actuaciones administrativas que finalizan con una afectación del patrimonio público, requieren necesariamente para las entidades públicas o sujetos vigilados, procedimientos internos que involucran diferentes dependencias y servidores públicos, quienes, en el desarrollo de las funciones establecidas para sus cargos, van perfeccionando la actuación administrativa, que concluyen con la expedición de los respectivos actos. Por lo tanto los procesos de responsabilidad fiscal están dirigidos no solamente a quienes realizan en estricto sentido la gestión fiscal sino también a quienes contribuyen o concurren a la materialización del daño. (Ley 1474 de 2011-artículo 119).

Por lo anterior, y de acuerdo a la valoración de la información allegada en el hallazgo No 94 del 2021 (Folio 03 al 08 del expediente), este despacho, en aras de proteger y garantizar el correcto uso y recaudo de los recursos y bienes públicos, estima conveniente y procedente disponer la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, ante la Administración Municipal de Murillo-Tolima, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No 94 de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en el cual se establece, un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Murillo-Tolima, con ocasión al pago de actividades o cantidades de obra NO ejecutada en desarrollo del contrato No 94 de 2018 (Folio 06 del expediente), y que en razón a ello se produjo un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Murillo-Tolima, en la cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 32.287.566)**.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio.

1. Auto de asignación No 128 del 12 de octubre de 2021-Folio 01
2. Memorando No CDT-RM-2021-00004280 del 10 de septiembre de 2021. Remite Hallazgo fiscal No 94 de 2021. Folio 02
3. CD anexado al hallazgo No 94 de 2020. Folio 07.
4. Hallazgo Fiscal No 94 de 2021. Folios 04 al 08.
5. Copia certificación cuantías de contratación Municipio de Murillo-Tolima. Folio 09 del expediente.

5. Copia Pólizas Todo riesgo Aseguradora Solidaria de Colombia No 480-83-000000048 y 089. Folio 10 al 20 del expediente.
6. Copia contrato No 094 del 04 de julio de 2018. Folio 21 al 26 del expediente).
6. Copia oficio del 08 de septiembre de 2019. Solicitud ajuste y refuerzo al puente peatonal colgante del contrato 094 de 2018. Folio 27 al 34 del expediente.
7. Copia oficio del 13 de octubre de 2018. Solicita aprobación adición al contrato 94 de 2018. Folios 35.
8. Copia acta de adición al contrato 94 de 2018. Folio 36 a 37 del expediente.
9. Copia certificado disponibilidad presupuestal adición contrato 94 de 2018. Folio 38 del expediente.
10. Copia acta de terminación del contrato 94 de 2018. Folio 39 del expediente.
11. Copia acta final de recibo de obra contrato 94 de 2018. Folio 40 al 43 del expediente.
12. Copia Acta de liquidación del contrato 94 de 2018. Folio 44 al 45 del expediente.
13. Copia tercer informe avance de obra contrato 94 de 2018. Folio 46 al 51 del expediente.
14. Copia tercer informe de supervisión contrato 94 de 2018. Folio 51 al 54 del expediente.
15. Copia Manual de Funciones Municipio de Murillo-Tolima. Folio 55 al 57 del expediente.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto De asignación No 128 del 12 de octubre de 2021. Folio 01.

VINCULACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Teniendo en cuenta lo mencionado en el hallazgo No 94 de 2021 se vincularán a la presente investigación, a los siguientes: **JM. CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SAS**. Nit. 900.772.718-6, representada legalmente para la época de los hechos por Diana Jazmín Montaña Duran o quien haga sus veces; **Martha Cecilia Sánchez León**, identificada con c.c No 65.634.170, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Murillo-Tolima en el periodo 2016 a 2019; **Diego Fernando Caicedo Castro**, identificado con c.c No 14.296.105, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de Murillo-Tolima en el periodo del 08 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019.

En cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso y de defensa del presunto responsable fiscal, se requiere escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a: Diana Jazmín Montaña Duran, representante legal de la empresa contratista JM. CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SAS, representada legalmente para la época de los hechos por Diana Jazmín Montaña Duran o quien haga sus veces; Martha Cecilia Sánchez León, identificada con c.c No 65.634.170, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Murillo-Tolima, para la época de los hechos; Diego Fernando Caicedo Castro, identificado con c.c No 14.296.105, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de Murillo-Tolima, para la época de los hechos.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del hallazgo fiscal No 94 de 2021.

A la Luz del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal debe contar con el material probatorio amplio y suficiente que le permita al fallador tomar las decisiones que en derecho corresponda, esto es, cuando obre prueba que conduzca a la **certeza** del daño patrimonial y de la responsabilidad de los investigados y en vista que, no se suministró material probatorio del pago total del contrato por parte de la Administración Municipal de Murillo, así como el estado actual de la obra en cuestión, es necesario solicitar la información respectiva a la entidad precitada. Por lo anterior es conveniente tener en cuenta lo siguiente:

Conducencia: Las pruebas a solicitar conducen a establecer las fechas y cantidades efectivamente pagadas al contratista dentro de la ejecución del contrato No 94 de 2018, así como las condiciones técnicas actuales de la obra contratada.

Pertinencia: En cuanto a la pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. En consecuencia, las pruebas a solicitar se consideran pertinentes en relación al pago o pagos realizados al contratista que configuraron el presunto daño patrimonial establecido en el hallazgo No 94 de 2018.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

Utilidad de la prueba: La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar.

Por lo anterior las pruebas a solicitar se consideran de alta utilidad, teniendo en cuenta, que mediante ellas, se garantiza la absoluta certeza que al contratista se le cancelo la totalidad del contrato No 94 de 2018 a pesar de no haber cumplido con todas las obligaciones contraídas y que son cuestionadas en el hallazgo No 94 de 2021, así como la efectividad de la obra contratada, y en razón a lo anterior el despacho considera necesario solicitar las siguientes pruebas a los siguientes:

1. ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA

Allegar copia de los informes de supervisión que viabilizaron los pagos realizados al contratista, así como los soportes de pago realizados al mismo (Contrato No 94 de 2018). En caso de no existir certificar su no existencia.

Certificar el estado actual del puente peatonal colgante de la Vereda Guamal, construido según contrato No 94 de 2018.

Certificar si en el desarrollo del contrato No 94 de 2018 se contó con interventoría técnica, para lo cual, en caso afirmativo, allegar copia de toda la información contractual respectiva y en caso contrario certificar su no existencia.

La anterior información deberá ser suministrada en un término no inferior a cinco días, contados a partir del día siguiente de su recibo y podrá ser requerida a la siguiente dirección: Cra 8 # 3-85 Parque Principal Murillo-Tolima, advirtiéndole que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras segunda y tercera frente al hotel Ambala de la ciudad de Ibagué-Tolima, o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 81 y 83 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 610 de 2000 se ordenara el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud de información sobre los bienes.

VINCULACION DEL GARANTE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 119 y 120 de la ley 1474 de 2011).

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en las pólizas de seguros y su respectivo contrato, donde la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales, ampara el Manejo Global de los empleados de la entidad.

Entiéndase **por Pólizas de Seguro de Manejo**: El seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

" (...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o

apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento–, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. (...)"

Frente al caso particular el tercero civilmente responsable; Aseguradora Solidaria de Colombia, es necesario hacer las siguientes precisiones: Primero, es de tener en cuenta que la póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales, ampara el Manejo Global de los empleados de la entidad, para los hechos aquí dilucidados, la cual tiene por finalidad cubrir al asegurado (s) (en este caso a la Administración Municipal de Murillo-Tolima, por los actos incorrectos que cometan sus empleados como consecuencia de su conducta activa u omisiva que impliquen la pérdida de recursos de la entidad. Que para el caso concreto obedece a la gestión antieconómica e ineficiente del funcionario (s) que ordenaron los pagos dentro de la ejecución del contrato No 94 de 2018, sin verificar de manera eficaz y efectiva el cumplimiento de las obligaciones del contratista en relación a los ítems mencionados en el hallazgo 94 de 2021 e identificados en el presente proveído en la tabla No 01, por lo cual se generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada por la entidad como: **“Manejo Global Sector Oficial”**; riesgo que se materializó al ordenar y pagar el valor total del contrato No 94 de 2018, según se mencionó anteriormente.

En tal sentido, se vincula a este proceso, la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:

Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT.	860.524.654-6
Clase de Póliza	Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales
Fecha de Expedición	26 de noviembre de 2018
Póliza	No.480-83-994000000089 Anexo0.
Vigencia	Del 24-11 de 2018 al 24-11 de 2019
Valor Asegurado	\$20.000.000
Amparo	Manejo Global Sector Oficial
Cobertura	Empleado Oficial

CONSIDERANDOS

De acuerdo con los hechos presentados en el informe de auditoría y la documentación probatoria aportada, este despacho encuentra mérito para iniciar Proceso de Responsabilidad bajo las siguientes consideraciones legales y técnicas:

1. Que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa la cual se encuentra regulada por la Ley 610 de 2000 modificada por el

Decreto Ley 403 de 2020, en su artículo 1º, define el proceso de Responsabilidad Fiscal; "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de **determinar y establecer la responsabilidad** de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

2. Que Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).
3. Que La ley 610 de 2000, en su artículo 4º modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020, establece que, "*La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal*".

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

4. Que uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer, si existe o no Responsabilidad Fiscal por parte del funcionario (s) encargado(s), de dirigir de manera eficaz y eficiente la gestión contractual de la Administración Municipal de Murillo-Tolima, en lo pertinente a la ejecución del contrato No 94 de 2018, suscrito con la entidad JM."CIPRES SERVICIOS Y MANTENIMIENTO" SAS, representada legalmente por DIANA JAZMIN MONTAÑA DURAN, para la época de los hechos, en relación al presunto incumplimiento del precitado contrato según se expresa en el informe de auditoría.
5. Que para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de los tres elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, mencionados anteriormente, en relación a la responsabilidad que aplique a la Alcaldesa de la época de los hechos del Municipio de Murillo-Tolima, en

cabeza de la señora Martha Cecilia Sánchez León; Diego Fernando Caicedo Castro en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico para la época de los hechos y supervisor del contrato en cuestión, con ocasión al pago de obra no ejecutada por valor de \$32.287.566, según se menciona a folio 6 del expediente contentivo del informe de Auditoría del 06 de septiembre de 2021.

6. Que para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.
7. Que se evidencia en el material probatorio aportado en el hallazgo y contenido en el CD anexado al mismo, que se produjo un hecho generador y consecuentemente se ha generado un presunto daño patrimonial; este hecho es el pago de \$32.287.566, presuntamente, por concepto del pago de los ítem mencionados en la tabla del hallazgo No 94 de 2021 y que para efectos de la presente investigación se denominara como tabla No 1 la cual se menciona a continuación:

TABLA No 1

Construcción puente Peatonal Colgante vereda Guamal del municipio de Murillo Tolima							
capítulo	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1	movilización y desmovilización	1.600.000,00	1.984.000,00	2,00	-	2,00	3.968.000,00
	retiro de sobrantes al botadero Autorizado	33.000,00	40.920,00	4,00	-	4,00	163.680,00
3	suministro e instalación abrazadera metálica superior	54.000,00	66.960,00	30,00	26,00	4,00	267.840,00
	candados amarre en cable superior	43.000,00	53.320,00	24,00	16,00	8,00	426.560,00
	tornillo de carriaje 3/8 tuerca y arandela	5.500,00	6.820,00	300,00	118,00	-	-
	cable aa 6*19 diámetro 3/4	18.500,00	22.940,00	230,00	52,00	178,00	4.083.320,00
	barra circular d=1/2 acero a36 rosca	8.000,00	9.920,00	72,00	48,00	24,00	238.080,00
	suministro lámina alfajor calibre 11 o 1/8 antideslizante	132.000,00	163.680,00	36,00	33,52	2,48	405.926,40
	suministro e instalación unión perno 1/2	18.000,00	22.320,00	72,00	-	72,00	1.607.040,00
	platina 1/4 acero a36	470.000,00	582.800,00	3,00	0,40	2,60	1.515.280,00
	soldadura e-70	11.000,00	13.640,00	120,00	-	120,00	1.636.800,00
4	pintura aluminio	192.000,00	238.080,00	18,00	-	18,00	4.285.440,00
6	capítulo instalación estructura	11.040.000,00	13.689.600,00	1,00	-	1,00	13.689.600,00
	TOTAL:						32.287.566,40

8. Que revisado el material probatorio anexado al hallazgo No 94 de 2021, se evidenció las Pólizas todo riesgo daños materiales entidades estatales que dentro de sus amparos contempla el manejo global sector oficial en la vigencia 2016.
9. La conducta pasiva y/o omisiva que se endilga a los presuntos responsables, para atribuirle la presunta responsabilidad fiscal, es la no aplicación de controles eficaces y efectivos para verificar el correcto cumplimiento de cada ítem en cuestión y mencionados en la tabla No 01 y en consecuencia de la omisión antes referida, se contribuyó a la configuración de un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Murillo-Tolima, en la cuantía de **\$32.287.566**.
10. Que la competencia del órgano fiscalizador, recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control, la Administración Municipal de Murillo-Tolima, por lo cual se encuentra subordinado fiscalmente, al control y vigilancia de la Contraloría Departamental del Tolima.

11. Que la conducta que se evalúa y por el cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No 112-108-2021, se encuentra soportada de acuerdo al Informe de auditoría, enviado por la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, con ocasión del hallazgo No 94 de 2021 y una vez analizados los soportes del informe de auditoría, se deduce la posible ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Murillo-Tolima por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 32.287.566**, según se mencionó anteriormente.
12. Que mediante acta de terminación del 26 de diciembre de 2018 (Folio 39 del expediente) el contratista y el contratante dieron por terminado el contrato No 94 de 2018, en la cual las partes declaran que el contrato y sus obligaciones fueron cumplidas a cabalidad y de igual manera el supervisor del contrato certifica haber recibido los servicios y productos a entera satisfacción y con el visto bueno de la alcaldesa municipal.
13. Que mediante acta del 18 de julio de 2019 (Folio 44 al 45 del expediente), se liquidó el contrato No 94 de 2018 y en ella acuerdan aceptar todas y cada uno de los valores y balance financiero del contrato y se declaran a Paz y Salvo.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantará el proceso respectivo, teniendo en cuenta que, conforme a las evidencias suministradas por el informe de auditoría y del análisis de legalidad de las actuaciones de los implicados, se encuentra establecido un posible daño patrimonial al estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo (Artículo 40 ley 610 de 2000) y consecuentemente con el contenido de la presente providencia se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia dentro del expediente con radicado No 112-108-2021 ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA, cuyo representante legal actual es la Dr. ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ, su condición de Alcalde Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente con radicado No 112-108-2021 ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA, cuyo representante legal actual es el Dr. ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ, su condición de Alcalde Municipal.

ARTICULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables de los hechos establecidos dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal a: JM. CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SAS, Nit.900.772.718-6 representada legalmente para la época de los hechos por Diana Jazmín Montaña Duran o quien haga sus veces; Martha Cecilia Sánchez León, identificada con c.c No 65.634.170, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Murillo-Tolima en el periodo del 2016 al 2019; Diego Fernando Caicedo Castro, identificado con c.c No 14.296.105, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de Murillo-Tolima, en el periodo del 08 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del hallazgo No 94 de 2021; decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

1. ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA

Allegar copia de los informes de supervisión que viabilizaron los pagos realizados al contratista, así como los soportes de pago realizados al mismo (Contrato No 94 de 2018). En caso de no existir certificar su no existencia.

Certificar el estado actual del puente peatonal colgante de la Vereda Guamal, construido según contrato No 94 de 2018.

Certificar si en el desarrollo del contrato No 94 de 2018 se contó con interventoría técnica, para lo cual, en caso afirmativo, allegar copia de toda la información contractual respectiva y en caso contrario certificar su no existencia.

La anterior información deberá ser suministrada en un término no inferior a cinco días, contados a partir del día siguiente de su recibo y podrá ser requerida a la siguiente dirección: Cra 8 # 3-85 Parque Principal Murillo-Tolima, advirtiéndole que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras segunda y tercera frente al hotel Ambala de la ciudad de Ibagué-Tolima, o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 81 y 83 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Vincular al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a:

Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOSOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT.	860.524.654-6
Clase de Póliza	Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales
Fecha de Expedición	26 de noviembre de 2018
Póliza	No.480-83-994000000089 Anexo0.
Vigencia	Del 24-11 de 2018 al 24-11 de 2019
Valor Asegurado	\$20.000.000
Amparo	Manejo Global Sector Oficial
Cobertura	Empleado Oficial

Comunicando el presente Auto de Apertura, a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en la Calle 100 Número 9A- 45 piso 8 y 12 Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co; enterándoles que, contra la presente, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al representante legal de la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA, la apertura del Proceso de responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el tramite establecido en el Libro II Manual de Procedimientos título II del capítulo X del Régimen de Contabilidad Pública-junio de 2016.

ARTICULO SEPTIMO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, Conformando cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTICULO OCTAVO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente providencia, a los siguientes presuntos responsables fiscales: **JM. CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SAS**, Nit.900.772.718-6 representada legalmente para la época de los hechos por Diana Jazmín Montaña Duran o quien haga sus veces, cuya dirección de notificación es Carrera 45A No 136-08 Oficina 301-Bogota D.C. o a la Calle 137A No 52A-25 Bogotá D.C; **Martha Cecilia Sánchez León**, identificada con c.c No 65.634.170, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Murillo-Tolima en el periodo del 2016 al 2019, cuya dirección de notificación es Calle 4 No 8-91 Barrio Centro Murillo-Tolima o al correo electrónico, sanchezabogada@hotmail.com ; **Diego Fernando Caicedo Castro**, identificado con c.c No 14.296.105, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de Murillo-Tolima, en el periodo del 08 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019, cuya dirección de notificación es Calle 3 No 8-50 Calle la Esperanza Murillo-Tolima o al Correo electrónico, kaicedo13@hotmail.com ; **Enterándoles** que contra el mismo no procede recurso alguno, conforme al artículo 40 de la ley 610 de 2000.

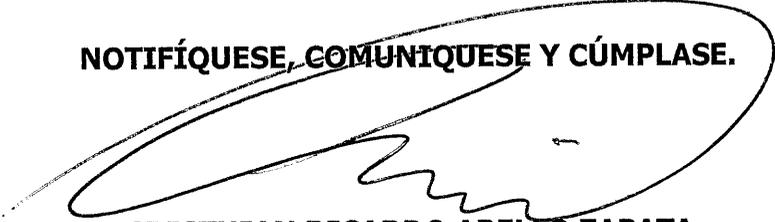
ARTICULO NOVENO: Una vez notificado del contenido de la presente providencia, ejercerá su derecho a ser escuchado en Versión Libre y Espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2001, los implicados; **JM. CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SAS**, Nit.900.772.718-6 representada legalmente para la época de los hechos por Diana Jazmín Montaña Duran o quien haga sus veces; **Martha Cecilia Sánchez León**, identificada con c.c No 65.634.170, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Murillo-Tolima en el periodo del 2016 al 2019; **Diego Fernando Caicedo Castro**, identificado con c.c No 14.296.105, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de Murillo-Tolima, en el periodo del 08 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019; versión que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, deberá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable fiscal, de ser escuchados por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. **Documento que se deberá radicar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto**, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

Igualmente, se les comunica que podrán ser asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente.

ARTICULO DECIMO: En el evento en que aparecieran y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTICULO UNDECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
Investigador Fiscal